

El convenio de sindicación de acciones en la sociedad anónima venezolana

Ivonne Antonieta Torrellas Arias*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 543-579

Resumen: Los convenios de sindicación de acciones son pactos parasociales celebrados entre los socios o accionistas, cuyo objetivo principal es fijar al margen de la escritura constitutivo y/o estatutaria, el ejercicio y protección de sus derechos, relaciones e intereses, mediante reglas que pretenden influir sobre el control y administración de la sociedad anónima. Debido a que en Venezuela es limitado su basamento jurídico, es necesario el análisis de su definición, naturaleza jurídica, clasificación y regulación, a fin de establecerse los efectos y mecanismos disponibles para su ejecución.

Palabras claves: Acuerdo de voto, acuerdos entre accionistas, sindicación de acciones

The share syndication agreement in venezuelan corporations

Abstract: Share syndication agreements are parasocial agreements entered into by the partners or shareholders, whose main purpose is to establish, outside the articles of incorporation and/or bylaws, the exercise and protection of their rights, relations and interests, by means of rules that intend to influence the control and administration of the corporation. Since its legal basis in Venezuela is limited, it is necessary to analyze its definition, legal nature, classification and regulation, in order to establish the effects and mechanisms available for its enforcement.

Keywords: Pooling agreements, shareholder agreements, share syndication

Recibido: 20/11/2023
Aprobado: 26/11/2023

* Abogado, Programa Avanzado de Gerencia de Finanzas, Especialización en Derecho Mercantil. Universidad Central de Venezuela. Convalidación de Abogado, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. Diplomado de Trading, Universidad del Rosario de Colombia. Corredora de Seguros, Superintendencia de la Actividad Aseguradora de Venezuela. Email: ivonne.advisor@gmail.com

El convenio de sindicación de acciones en la sociedad anónima venezolana

Ivonne Antonieta Torrellas Arias*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 543-579

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Antecedentes y ubicación del convenio en los pactos parasociales. 2. Definición y clasificación. 3. Naturaleza jurídica, regulación y validez. 4. Oponibilidad y Ejecución. 4.1 Entre las partes del convenio. 4.2 Con la sociedad anónima y otros terceros.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Bien explica la autora española Sáez Lacave¹ que la escritura constitutiva y/o estatutaria de la sociedad anónima es incompleta por excelencia; así, generalmente, las decisiones de gran escala y residuales que se presentan en el futuro, son tomadas durante la gestión diaria por los “Administradores y/o Junta Directiva”, nombrados *ex ante* por la “Asamblea”, como órgano que expresa la voluntad social, que se forma con la mayoría de voto de los socios o accionistas.

Adicionalmente, en las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones (caracterizadas por un capital social disperso y representado en acciones repartidas entre el público o masa sin *affectio societatis*) pueden fundarse verdaderos conflictos entre: los socios o accionistas internos, mayoritarios y controladores, por un lado, que tratan de retener la cuota de poder con unos “Administradores y/o Junta Directiva” aliados a sus intereses, incluso, tomar beneficios superiores y desproporcionales a su verdadera inversión y participación accionaria dentro de la sociedad cotizada que es controlada; a expensas, de los socios o accionistas externos o minoritarios, por otro lado, que apenas se conforman con un incipiente decreto de dividendos o derecho a la suscripción de nuevas acciones, como envoltorio de beneficios mínimos garantizados legalmente por la regulación del mercado de valores.

* Abogado, Programa Avanzado de Gerencia de Finanzas, Especialización en Derecho Mercantil. Universidad Central de Venezuela. Convalidación de Abogado, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. Diplomado de Trading, Universidad del Rosario de Colombia. Corredora de Seguros, Superintendencia de la Actividad Aseguradora de Venezuela. Email: ivonne.advisor@gmail.com

¹ María Isabel Sáez Lacave, *Blindajes, Control Minoritario y la Regla Una Acción-Un Voto*. INDRET. Revista para el Análisis del Derecho N° 1. Barcelona, Enero 2011, pp. 9-10

El funcionamiento de esas sociedades, como bien señala Morles Hernández², puede estar sometido a circunstancias como: un intento de toma de control; rivalidades entre grupos de socios o accionistas; o la necesidad de contar con una mayoría para que en la “Asamblea” sea aprobado un determinado plan de inversión o mecanismo de financiamiento, a través de la emisión de nuevos valores o acciones; todo lo cual, conlleva, a la búsqueda de votos para asegurarse el control de las decisiones en la “Asamblea” de la sociedad cotizada; y uno de los mecanismos alternos utilizados, es el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos, dirigido a asegurar el sentido de ese sufragio en su favor, a fin de que los socios o accionistas ejerzan sus derechos, facultades y posición jurídica que han ido evolucionando, cambiando o profundizándose con el devenir del tiempo en la sociedad.

En una tesis detallada, y según la circunstancia de normas antiguas y vetustas reguladoras de la sociedad anónima, que no se han adaptado aún, como expresa Rate-nau al “*derecho vivo societario*”, resulta importante citar como apenas un ejemplo o modalidad de las relaciones que ameritan una regulación paraestatutaria (honrando en nuestro derecho mercantil el predominante principio de proporcionalidad entre el capital social y el derecho al voto) aquellas, en que los socios o accionistas se agrupan mediante el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos (unificando accionistas dispersos con voto flotante o desprovisto de interés, así como a los verdaderamente involucrados) en una masa compacta, como bien expresa el autor Garrigues³, que les permita obtener una representación dentro de la “Administración y/o Junta Directiva”, y con un voto bien encaminado influir en quienes dirigen la marcha e intereses de la sociedad, especialmente aquella que hace oferta pública de sus acciones, tal como lo prevé el artículo 89, 90 y 91 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores; que en buena cuenta, pretende estatuir esto, como mecanismo de protección de los socios o accionistas minoritarios o externos, utilizando la clásica fórmula de pesos y contrapesos, para contrarrestar, de cierta forma, el poder y control que ejercen los socios o accionistas mayoritarios e internos en dicha sociedad.

1. Antecedentes y ubicación del convenio en los pactos parasociales

En la evolución de nuestro derecho mercantil, es notoria la influencia anglosajona en el devenir de la globalización en la economía y los negocios⁴; en Reino Unido y

² Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Las sociedades Mercantiles*. 5ª Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2002. p. 1120.

³ Joaquín Garrigues Díaz Cañabate, *Sindicato de Accionistas*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo IX. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957, p. 70

⁴ Jaime Luis Anaya, *Las Convenciones de Accionistas en el Derecho Argentino*. Revista Universitas N° 100, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, Diciembre, 1998, p. 442.

los Estados Unidos de América, desde larga data, y por vía consuetudinaria, han aceptado a los socios o accionistas disponer de su derechos societarios, a través de figuras contractuales extraestatutarias, como el *voting trust*, en el que los titulares de las acciones las transfieren a un fideicomisario que ejerce el voto en las “Juntas” (en nuestro caso “Asamblea”) de la sociedad; o el *pooling agreement*, por el que se comprometen a votar en una forma determinada en ésta; los cuales, encarnan el antecedente de los pactos parasociales como bien reseña el autor Mascheroni⁵; y específicamente, una de sus modalidades que es el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos.

Autores mercantiles venezolanos, como Morles Hernández, Otis Rodner y Lupini Bianchi, han abordado en términos oblicuos el tema, sin embargo, en el país, el reconocimiento y escasa regulación, se ha dado en materia del mercado de valores, específicamente, en las sociedades anónimas cotizadas que hacen oferta pública de sus acciones, como parte de las disposiciones proteccionistas de los socios o accionistas minoritarios; que data del año 1998 cuando fue incorporada por primera vez la figura del convenio de sindicación de acciones o acuerdos de votos, en la derogada Ley del Mercado de Capitales de ese año.

Proverbialmente, se viene considerando que los pactos parasociales (citados por primera vez por el tratadista italiano Giorgio Oppo con el *nomen juris* de *contratti parasociali* en la obra del mismo nombre del año 1942⁶) son acuerdos celebrados entre los socios o accionistas mayoritarios y/o minoritarios que, al margen de los estatutos y normas sociales, suplen sus vacíos ante las exigencias prácticas de sus relaciones, gobierno, administración y negocios, conviniendo en alianzas, y uniendo fuerzas, para el mordaz ejercicio de sus derechos en la sociedad, e inclusive para con terceros. Sintetizándose así, la noción dada por autores como Paz-Ares⁷, Mazzetti⁸, Pedrol⁹, Escuti¹⁰ y Certad¹¹.

⁵ Fernando H Mascheroni, *La Sindicación de Acciones*. Editorial Cangallo. Buenos Aires, 1968, pp. 12-13

⁶ Giorgio Oppo, *Contratti Parasociali*. Francesco Vallardi y Milano. 1942

⁷ Cándido Paz-Ares, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Revista Actualidad Jurídica Uría & Menéndez N° 5, Madrid, 2003, p. 19

⁸ Ángel Mauricio Mazzetti, *Negocios Parasocietarios, Los denominados Contratos Parasocietarios*. Ad-Hoc, 1994.

⁹ Antonio Pedrol, *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia Dialnet. Número 227, Fascículo: 1-2 (julio-agosto), Madrid, 1969

¹⁰ Ignacio Escuti, *De la Sindicación de Acciones a los Contratos Parasociales*. Revista Jurídica Argentina La Ley N° 2006 F, Buenos Aires, p. 1.

¹¹ Gastón Certad M, *Derecho Societario y Normas de Orden Público*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 117 septiembre-diciembre, 2008, Universidad de Costa Rica.

Resulta crucial ahora, ubicar al convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos, dentro de la clasificación de los pactos parasociales que ha propuesto el autor italiano Giorgio Oppo, siendo acogida y complementada, entre otros, por autores como Paz-Ares¹² y Henao¹³ que han categorizado así:

1. Pactos de relación: Se suscriben para regular las relaciones jurídicas e internas entre los socios o accionistas entre sí, cuyos efectos, no se propagan a la sociedad, por lo que, se les conoce como neutrales al no incidir jurídicamente en ésta. Se puede citar a modo de ejemplo pactos sobre: (i) los derechos de adquisición preferente de acciones; (ii) cobertura de pérdida de unos socios o accionistas por otros; (iii) no incremento de la participación accionaria por encima de un límite en el capital social; (iv) redistribución de dividendos con base a reglas diferentes a las establecidas por la escritura constitutiva y/o estatutaria; (v) venta o adquisición de acciones bajo determinadas condiciones; (vi) obligación de permanencia en la sociedad; etc.¹⁴

2. Pactos de atribución: Cuyo objetivo es procurar un provecho o beneficio a la sociedad en sí misma; verbigracia: (i) socios o accionistas que se comprometen a dar préstamos a la sociedad para cubrir pérdidas; (ii) hacer aportes extraordinarios al capital social; (iii) no competir con la sociedad; (iv) exclusividad a la sociedad de venta e intermediación de productos de los socios o accionistas; etc.¹⁵

3. Pactos de organización: Su finalidad es influir sobre la organización, funcionamiento, toma de decisiones y control de la sociedad, por lo que son los más controvertidos, y versan sobre muchos aspectos como: (i) la interpretación y/o modificación de normas estatutarias; (ii) la composición y restricción de funciones de los “Administradores y/o Junta Directiva”; (iii) políticas de negocios, financiación y reparto de dividendos; (iv) información que se debe suministrar a los socios o accionistas; (v) políticas de disolución y liquidación de la sociedad; (vi) los quórum o mayorías y ejercicio de derechos de las minorías; y finalmente pero no menos importante, esta categoría incluye a los convenios de sindicación de acciones o acuerdo de votos.¹⁶

¹² Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit. pp. 19-20

¹³ Lina Henao, *Los Pactos Parasociales*. Revista de Derecho Privado N° 25 julio-diciembre. Universidad Externado de Colombia, 2013.

¹⁴ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., pp. 19-20; Henao, Lina, *Los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 192

¹⁵ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Loc. Cit.

¹⁶ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Loc. Cit.

2. Definición y clasificación

En buena cuenta, que el convenio de sindicación de acciones es un pacto parasocial de organización; al revisarse lo indicado por los autores Pedrol¹⁷, Ascarelli¹⁸, Mascheroni¹⁹, Fares²⁰, Cristiá²¹, Rivas²² y Garrigues-Uria²³, se puede parafrasear, que los elementos comunes y necesarios para acercarse a una verdadera definición son:

Que se trata de un acuerdo de voluntades de los socios o accionistas, titulares de todo o parte del capital accionario de una sociedad anónima, suscrito al margen de la escritura constitutiva y/o estatutaria, que puede versar sobre: (i) votar o no en un sentido específico; (ii) restringir o limitar en forma parcial o total, temporal o definitiva, la libre negociación, disposición y transmisibilidad de las acciones; (iii) comprometer, ceder, preñar, usufructuar, adjudicar, arrendar, constituir garantía u otro similar sobre los derechos derivados de las acciones, y consecuentemente, el voto, para que sean ejercidos, de acuerdo a lo pactado por los socios o accionistas sindicados, bien sea, directamente, o a través, de un encargo de confianza, mandato, representante, e inclusive, un tercero; con la finalidad, de poner en práctica unificadamente, tales derechos en una masa mayoritaria o minoritaria, para influir con más fuerza en la “Asamblea”, los “Administradores y/o Junta Directiva”, y por ende, en las decisiones de organización, funcionamiento y gestión social.

El análisis sistemático, invita a exponerse enseguida, la clasificación de los convenios de sindicación de acciones o acuerdos de votos, con arreglo a la categorización dada por Pedrol²⁴, en especial la que versa sobre su finalidad, comúnmente aceptada por la doctrina, y que concretamente, son definidos por Mascheroni²⁵ como: 1. Sindicatos de mando o de voto: en los que se persigue obtener una mayoría en la “Asamblea”, ejerciéndose o no el voto en un sentido acordado por los socios o accionistas partícipes previamente; y 2. Sindicatos de bloqueo: en los que se fija una preferencia, se restringe

¹⁷ Antonio Pedrol, *La Sindicación de Acciones*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, p. 30

¹⁸ Tullio Ascarelli, *Sociedades y Asociaciones Comerciales*. Editar S.A Editores, Buenos Aires, 1947, p. 23

¹⁹ Mascheroni, Fernando H, *La Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., p. 11.

²⁰ Félix Santiago Fares, *La Sindicación de Acciones*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1963, pp. 17-18

²¹ José María Cristiá, *Sindicación de Acciones*. Universidad Nacional del Rosario. 1975, p. 16, citado por Jorge Roberto Maradiaga, *La Sindicación de Acciones*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 2-6

²² Marithza Rivas Ansalas, *Incumplimiento de los Convenios de Sindicación de Acciones*. Ponencia a la Jornada Notarial Uruguay 42. Noviembre 2011, pp. 9-11 citada por Marcelo Amorín Pisa, *Convenios de Sindicación en las Sociedades Comerciales*. Revista de Derecho, Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho. República Oriental de Uruguay. Año III 2004 N° 6, p. 157.

²³ Joaquín Garrigues, y Rodrigo Uria, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas* Revisada, Corregida y Puesta al Día por Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia, Tercera Edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, p. 665, citado por Maradiaga Jorge Roberto, *La Sindicación de Acciones*. Loc. Cit.

²⁴ Pedrol, Antonio, *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., pp. 11-12

²⁵ Mascheroni, Fernando H, *La Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., p. 22

o se prohíbe la transferencia de las acciones de los socios o accionistas sindicados. Apuntando Pedrol²⁶ que ambos tipos de sindicatos se necesitan, porque de nada serviría comprometer el sentido del voto en la “Asamblea”, si esos socios o accionistas pudiesen desprenderse de sus acciones, y romper la masa mayoritaria o minoritaria que pretende el sindicato.

Y completa Mascheroni²⁷ señalando que también están 3. Los sindicatos financieros: que son aquellos que buscan especular sobre el precio de las acciones para obtener un beneficio estrictamente patrimonial, desvinculándose del propósito de invertir e influir en la dirección, administración y gestión social; siendo esta la razón principal por la cual Pedrol²⁸ no los considera contratos parasociales propiamente dichos, siguiendo la misma línea de pensamiento que Oppo.

Para cerrarse la idea, y de acuerdo con lo dicho por el autor Conde Granados²⁹, los socios o accionistas a través de las diversas formas o tipologías del convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos, pueden en definitiva, elaborar un traje a su medida para defender unificadamente sus intereses en la sociedad, siempre y cuando, su reconocimiento en el ordenamiento jurídico de que se trate, no impida su puesta sobre la mesa.

3. Naturaleza jurídica, regulación y validez

En nuestro país, el acto constitutivo de la sociedad anónima, es a través de un contrato, conforme al artículo 211 del Código de Comercio; y ésta existe, desde que los socios o accionistas manifiestan sus acuerdos de voluntades en esa escritura constitutiva y/o estatutaria. Una vez ocurrido esto, y mientras no cumplan, con los requisitos legales (inscripción ante el Registro Mercantil y publicación respectiva) los suscriptores serán personal y solidariamente responsables por sus operaciones, como sociedad irregular, interpretándose así en armonía lo dicho por Morles Hernández³⁰ y el contenido del artículo 219 *Ejusdem*.

Cumplidas las formalidades legales a que hace referencia el párrafo único del artículo 200 del Código de Comercio, es decir, la inscripción y publicación de esa escritura constitutiva y/o estatutaria de la sociedad anónima, en el Registro Mercantil, de acuerdo a los artículos 52 numeral 1, 53 y 59 de la Ley de Registros y Notarías, en concordancia, con los artículos 2 y 12 del Manual que Establece los Requisitos Úni-

²⁶ Pedrol, Antonio, *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., p. 13 y ss.

²⁷ Mascheroni, Fernando H, *La Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., pp. 24-26

²⁸ Pedrol, Antonio: *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., pp. 13-15

²⁹ Jorge L Conde Granados, *Alcances y Operatividad de los Convenios de Accionistas en las Sociedades Anónimas*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú Foro Jurídico, N° 13, 2014, pp. 26-37.

³⁰ Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Ob. Cit. p. 1009

cos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías; trae como consecuencia, la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas, únicamente, por el monto en el capital de sus acciones, como muy bien lo apunta el artículo 201 ordinal 3° del Código de Comercio. Y en el caso de las sociedades anónimas que hacen oferta pública de acciones, cumplir adicionalmente, con la formalidad de autorización e inscripción ante el Registro Nacional de Valores, llevado por la Superintendencia Nacional de Valores, conforme al artículo 1 y 3 literal b) de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores.

Bajo la óptica de que la escritura constitutiva y/o estatutaria de la sociedad anónima venezolana es un contrato, ésta adquiere especial relevancia, en el sentido de que tratadistas como Pedrol son partidarios de considerar, que los pactos parasociales como los convenios de sindicación de acciones o acuerdos de votos; siguen la misma suerte y tienen igual naturaleza jurídica contractual que ésta.³¹

Lo de menos y que no debe ocupar la atención, es la poco frecuente concepción de que los convenios de sindicación de acciones o acuerdos de votos, en un primer momento, fueron considerados como una especie de sociedad paralela irregular conformada por los socios o accionistas; pues con la suscripción de dichos convenios, no surge una nueva persona jurídica, y tampoco hay un aporte en dinero ni ánimo de lucro.³²

Hoy en día, es mayoritaria la posición de la doctrina, tanto nacional (Morles Hernández³³ y Otis Rodner³⁴) como internacional (Broseta Pont y Martínez Sanz³⁵, Uria y Menéndez³⁶, Ascarelli y Gutierrez Camacho³⁷), que considera al convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto, como un contrato asociativo, con prestaciones

³¹ Pedrol, Antonio, *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., p. 17 citado por Francisco J Santamaría M, *A Propósito de la Noción de los Sindicatos de Accionistas*. Estudio Homenaje a Jorge Barrera Graf. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p 1305

³² Christian Alberto Robleto Arana, *La Sindicación de Acciones* p. 97 en concordancia con Vicente Mambrilla Rivera, *Caracterización Jurídica de los Convenios de Voto Entre Accionistas*. Revista de Derecho Mercantil. N° 181-182. Julio-Diciembre 1986. Madrid, pp.302-365 citado por María del Pilar Galeote Muñoz, *Los Sindicatos de Voto su Tratamiento Comparado*. Revista de Derecho Bancario y de mercado de Capitales. Derecho Societario y Empresarial. Volumen 72. Abril-Junio 2016.

³³ Alfredo Morles Hernández, *Las Medidas de Defensa de Una Sociedad Cotizada Ante Una Oferta Pública de Adquisición (OPA) Hostil*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. N° 122, Edición Homenaje a Leopoldo Borjas Hernández. Caracas, 2001, pp. 228-231

³⁴ James Otis Rodner, *Normas Obligatorias en el Derecho de Sociedades Venezolano. Los Pactos entre Accionistas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Boletín N° 139. Volumen 69. Caracas. 2002, pp. 197-199

³⁵ Manuel Broseta Pont y Fernando Martínez Sanz, *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I, Trigésima Edición, Editorial Tecnos. Madrid. 2023

³⁶ Rodrigo Uria, Aurelio Menéndez Menéndez, Javier García De Enterría Lorenzo Velázquez, *La Sociedad Anónima: La Acción en General. Curso de Derecho Mercantil*. Volumen 1. Editorial Civitas. Madrid. 2006

³⁷ Ascarelli, Tullio, *Sociedades y Asociaciones Comerciales*. Ob. Cit., pp. 23-24 citado por Wálter Gutierrez Camacho, *Los Contratos Parasocietarios. Con Especial Referencia al Contrato de Sindicación de Acciones*. Revista de la Facultad de Derecho IUS et PRAXIS de la Universidad de Lima. N° 31. 2000, pp. 83-84

plurilaterales autónomas, en el cual, las partes convienen sus voluntades en un interés común; quienes, a su vez, pueden adherirse o separarse de éste, y a pesar de ello, continuar la relación jurídica entre los demás socios o accionistas sindicados, como bien diserta Ascarelli.

En la figura que nos ocupa, el autor Otis Rodner³⁸ concibe que estos convenios o pactos son atípicos, debido a que no se encuentran regulados en el Código Civil ni en el Código de Comercio, no por ello, sustrayéndose de la aplicación de los principios generales y normas relativas a los contratos, disponibles en el ordenamiento jurídico venezolano; y es así, que Morles Hernández afirma su licitud y amplitud, en cuyo contenido, los socios o accionistas pueden establecer obligaciones de hacer (opciones o promesas de venta, derechos de preferencia, sindicatos de defensa o bloqueo) y obligaciones de no hacer (no venta o incremento de acciones, no competencia, etc.)³⁹

A todo esto, la Reforma de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que Hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, en el artículo 5° precisa que los contratos de carácter asociativo, son aquellos negocios jurídicos, donde las personas se comprometen a mantener una política común sobre un negocio, sin aporte, ni ánimo de compartir ganancias o pérdidas, y menos con carácter societario, como por ejemplo, las cuentas en participación y los consorcios; no quedando duda alguna, de la adherencia de los convenios de sindicación de acciones o acuerdos de voto, a esta definición del mercado de valores venezolano.

Contextualícese, ahora, que en nuestro país, estos convenios o pactos por parte de los socios o accionistas de la sociedad anónima cerrada o tradicional, o aquella cotizada que hace oferta pública de acciones, se celebran, con base a los preceptos jurídicos siguientes:

Primero: En el derecho de asociación y libertad económica, previstos, en los artículos 52 y 112 de nuestra carta magna, así como, el principio de autonomía de la voluntad de las partes de pactar, convenir o contratar todo lo no prohibido por la ley⁴⁰, que dicho sea de paso, fue ratificado recientemente por la Sala Político-Administrativa del máximo tribunal de justicia, en sentencia N° 00171 de fecha 15 de marzo de 2017⁴¹

³⁸ Otis Rodner, James, *Normas Obligatorias en el Derecho de Sociedades Venezolano. Los Pactos entre Accionistas*. Ob. Cit. p. 197

³⁹ Morles Hernández, Alfredo, *Las Medidas de Defensa de Una Sociedad Cotizada Ante Una Oferta Pública de Adquisición (OPA) Hostil*. Ob. Cit. p. 230

⁴⁰ Otis Rodner, James, *Normas Obligatorias en el Derecho de Sociedades Venezolano. Los Pactos entre Accionistas*. Ob. Cit. pp. 196-197

⁴¹ Sentencia N° 00171 de fecha 15 de marzo de 2017. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Magistrado Ponente María Carolina Ameliach Villarroel. Expediente N° 2013-0820.

Segundo: En el artículo 200 del Código de Comercio que admite a los convenios de las partes como regentes de las sociedades mercantiles, entre las que se encuentra la sociedad anónima por supuesto, y el artículo 8 Eiusdem que prevé a lo no resuelto por éste la aplicación supletoria del Código Civil; enlazados con el artículo 1.140 de este último cuerpo normativo que establece el sometimiento de todos los contratos nominados especialmente o no, a las reglas generales de los códigos antes nombrados, así como, a las leyes especiales (*lex specialis derogat generali*) verbigracia las normas del mercado de valores aplicables a las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones⁴².

Tercero: En el artículo 1.133, que define al contrato como convención entre dos o más partes para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir vínculos jurídicos entre ellas; el artículo 1.141 que establece como condiciones de existencia de los contratos al consentimiento de las partes, objeto y causa lícita; el artículo 1.142 sobre la anulabilidad de los contratos por incapacidad legal de las partes (artículo 1.143 a 1.145) o vicios del consentimiento (artículo 1.146) que son el error excusable (artículos 1.147 a 1.149) la violencia (artículos 1.150 a 1.153) y el dolo (artículo 1.154); y, a propósito del objeto posible, lícito y determinado o determinable de los contratos el artículo 1.155, y finalmente, sobre la causa lícita de los contratos que no contraríe a la ley, buenas costumbres y orden público el artículo 1.157; no dejándose de último, por ser menos importante, el artículo 1.159 sobre la libertad contractual; todos los anteriores, de nuestro Código Civil, que bien establecen los requisitos de validez a los que los convenios de sindicación de acciones o acuerdo de votos deben someterse.

Avanzando con este razonamiento, las partes que suscriben el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos (aparte de cumplir los requisitos de capacidad, consentimiento y condiciones de existencia previstos para los contratos en el Código Civil) también deben establecer su cualidad de socio o accionista de la sociedad anónima de que se trate, bien sea, en calidad de propietario, fiduciario, usufructuario, acreedor prendario, etc., siempre que se esté suficientemente documentado y probado, es decir, que se encuentre asentado en el libro de accionistas tal circunstancia⁴³; y que es indudablemente el titular del derecho del cual esté disponiendo, como por ejemplo:

⁴² Artículo 3° Decreto N° 2.176. Presidencia de la República. Diciembre, 30 de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 (Extraordinario) Diciembre, 30 de 2015.

⁴³ Alfredo Morles Hernández, *El Sistema Registral de la Transferencia de Acciones Nominativas de la Sociedad Anónima*. Universidad Valle del Mombuy, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios Jurídicos Cristóbal Mendoza. Publicaciones UVM, 4 enero-diciembre, Valera. 2005, pp. 15-25 y Sentencia N° 318 del 9 de septiembre de 2022. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Casación Civil. Magistrado Ponente Henry José Timaure Tapia. Expediente N° 2017-000282

el de votar o no en un sentido específico en la “Asamblea” o restringir la libre transmisibilidad de las acciones; pues no debe olvidarse, que un error sobre la cualidad de las partes en el contrato es causal para su anulabilidad.

Apúntese ahora, que los socios o accionistas que se hagan de las acciones de una sociedad anónima cerrada o tradicional, deberán cumplir con lo establecido en el Código de Comercio, en especial su artículo 260 ordinal 1° y artículo 296, sobre el asiento obligatorio de sus derechos sobre las acciones en el libro de accionistas de la sociedad para su oponibilidad a ésta y a los terceros, es decir, que acredite suficientemente a los socios o accionistas que participen de un convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto, a disponer de los derechos que les confieren las acciones objeto de sindicación.

Obsérvese hasta aquí con atisbo, que no hay óbice legal que impida la implementación o suscripción de los convenios de sindicación de acciones o acuerdos de voto por parte de los socios o accionistas de la sociedad anónima cerrada o tradicional venezolana, siempre que se dé cumplimiento cabal a los requisitos de validez acotados anteriormente, y no contraríe el interés social, la escritura constitutiva y/o estatutaria o la ley.

Cuarto: En los artículos 89, 90, 91 y 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores, que regulan al convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto, los cuales, se transcribirán y analizarán a renglón seguido.

La télesis que persiguen estas normas, y como asertivamente puntualiza Gutierrez Camacho⁴⁴ el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto, es el instrumento suscrito por una pluralidad de socios o accionistas, con la finalidad de llevar a cabo cierto control y defensa de los derechos de los grupos minoritarios con respecto a los mayoritarios controladores de la sociedad, a través, de la conformación de una masa, que al menos represente un veinte por ciento (20%) del capital suscrito, que actuará en bloque incrementando su poder de decisión y acción, a través del voto dirigido en la “Asamblea”, para ejercer el derecho de elegir un número proporcional de miembros en la “Administración y/o Junta Directiva”, y con ello, la intervención en la dirección y negocios de la sociedad que hace oferta pública de sus acciones en la que invierten.

Delimitado y bien definido, en qué consiste el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos, regulado en el mercado de valores venezolano, pásese a precisar y analizar cada artículo de la forma siguiente:

⁴⁴ Walter Gutierrez Camacho, *El Contrato de Sindicación de Acciones*. Diario Gestión. Lima. Abril, 23 de 1998, p. 10 citado por César Eusebio Ramos Padilla, *Derechos Corporativos Individuales del Accionista y el Financiamiento del Objeto Social de la Sociedad Anónima*. Tesis no publicada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2003

Artículo 89. De la representación de las minorías: En la junta administradora de las sociedades cuyas acciones sean objeto de oferta pública, deberán estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, cualquier accionista o grupo de accionista que represente por lo menos un veinte por ciento del capital suscrito, tendrá derecho de elegir un número proporcional de miembros a la junta directiva y sus respectivos suplentes, los accionistas minoritarios únicamente podrán tomar parte de un grupo de accionistas minoritarios.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas de carácter general en las que definirá las categorías de accionistas minoritarios, así como las condiciones adecuadas para el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo.

El citado artículo, en concordancia con el artículo 51 de las Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores, además del numeral 16 del artículo 4 y artículo 11 de las Normas Relativas al Buen Gobierno Corporativo del Mercado de Valores; reconoce el derecho de los socios o accionistas minoritarios al trato igualitario y elegir un número proporcional de miembros en los “Administradores y/o Junta Directiva” que represente al menos el veinte por ciento (20%) de aquellos, bien sea, individual o grupalmente, que conforme tal participación en el capital de la sociedad que hace oferta pública de acciones.

Respecto del artículo 89 Eiusdem sobre que “*los accionistas minoritarios únicamente podrán formar parte de un grupo de accionistas minoritarios*”, cabe traer a colación, lo establecido en el artículo 5 de la Reforma de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que Hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, sobre los socios o accionistas con participación significativa (de más del diez por ciento (10%) del capital social) o de una mayoría política de control (de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social); otros minoritarios que participen en otro convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto; y adelantándose un poco, a la letra del artículo 92 eiusdem, “*accionistas que por disposiciones estatutarias tuvieren derechos especiales para la designación de uno o más miembros de la junta directiva*”; así como, el artículo 93 de la misma ley, que refiere a las sociedades vinculadas (con mínimo diez por ciento (10%) del capital social en otra sin controlarla) y personas naturales o sociedades dominantes o controlantes (ejercen control directo o indirecto sobre sociedades dominadas o controladas); todos quienes, pareciera, no poder participar en el tipo específico de los convenios de sindicación de acciones o acuerdo de voto de socios o accionistas minoritarios, a los efectos de elegir a un número proporcional de miembros que los represente en los “Administradores y/o Junta Directiva” específicamente, lo que no obsta, que puedan participar en otros con objetivos diferentes.

Ya para completar la revisión del artículo 89 bajo estudio, en su *in fine*, cabe acotarse, que fueron derogadas las Normas Sobre Procesos de Nombramiento de Inte-

grantes de la Junta Directiva por Accionistas Minoritarios de 2001, sin que la Superintendencia Nacional de Valores, se pronunciara aún, respecto de cuál sería la normativa aplicable a la materia dejando así un vacío, en cuanto al procedimiento a seguir por los socios o accionistas minoritarios, a los efectos, de exigir su representación proporcional en los “Administradores y/o Junta Directiva” de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, quedando sujeta necesariamente, a las disposiciones de las Normas Relativas al Buen Gobierno Corporativo del Mercado de Valores de forma complementaria más no supletoria, para lo no previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Mercado de Valores vigente.

Cierto que como lo había apuntado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1422 de fecha 30 de junio de 2005⁴⁵; éstas Normas Sobre Procesos de Nombramiento de Integrantes de la Junta Directiva por Accionistas Minoritarios de 2001, fueron dictadas con la finalidad de dar la noción de accionista minoritario; se clasificaron las diversas modalidades de estos participantes; la manera bajo la cual debían conformarse en grupos los accionistas minoritarios a través del convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos; y se estableció el derecho de elegir y hacerse representar proporcionalmente en los miembros de los “Administradores y/o Junta Directiva” de la sociedad anónima que hace oferta pública de sus acciones.

Artículo 90. Del convenio de sindicación de acciones: La existencia de un grupo de accionistas minoritarios con el objeto de ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior, debe constar por medio de un acuerdo o convenio de sindicación de acciones, acuerdo de voto o similar, en el cual se mencionen expresamente los puntos que constituyen su objeto.

Los accionistas o sus mandatarios deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Valores y a los administradores de la sociedad de que se trate, dentro de los quince días hábiles previos a la celebración de la asamblea de accionistas, ordinaria o extraordinaria, copia del documento público o privado debidamente certificado, donde conste el convenio de sindicación de acciones, acuerdo de voto o similares, a los efectos de que sean suficientemente conocidos por todos los accionistas de la empresa.

Parágrafo Único: El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá ser acompañado de:

- 1. La constancia de tenencia accionaria de cada uno de los integrantes, expedida por el agente de traspaso, la caja de valores o la sociedad, según corresponda;*
- 2. La declaración expresa de que no se está incurrido en ninguno de los supuestos que limitan la posibilidad de integrar el grupo;*
- 3. Poder autenticado en caso de representación.*

⁴⁵ Sentencia N° 1422 de fecha 30 de junio de 2005. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente Arcadio Delgado Rosales.

Éste particular convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto tiene por finalidad: 1. Hacer constar la existencia o conformación del “grupo de socios o accionistas minoritarios”, a buena cuenta de la diferencia entre la agrupación de la voluntad de los socios o accionistas minoritarios, como el acto jurídico en sí, de la forma que deberán cumplir, para que sea tenida como válida y reconocida mediante el convenio; y 2. Expresar dentro del objeto, el ejercicio del derecho de votar en la “Asamblea” para elegir un número proporcional de miembros que los represente en los “Administradores y/o Junta Directiva” de la sociedad.

Los requisitos de validez formal, que deben cumplir este tipo particular de convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos según la letra del artículo 90 ejusdem, son:

a) Que sea firmado por los socios o accionistas minoritarios y/o sus mandatarios

b) Acompañar al convenio de poder autenticado en caso de representación. En dicho poder o mandato deberán estar, por un lado, las facultades expresas, específicas y suficientes, que autorice al mandatario individual de cada socio o accionista sindicado, o aquel designado por ellos conjuntamente para que vote en su nombre según el sindicato (contrato de mandato que debe atender a la regulación del Código Civil⁴⁶ especialmente lo referente a la posibilidad de revocarse siempre⁴⁷ y a la del Código de Procedimiento Civil⁴⁸); y por otro lado, la titularidad de las acciones de los socios o accionistas minoritarios sindicados, que les permita disponer del derecho de voto en la “Asamblea”, que están confiriendo al mandatario para acceder a ese beneficio o ventaja, reconocida en la Ley, para el nombramiento proporcional de miembros en los “Administradores y/o Junta Directiva” de la sociedad cotizada en la hacen sus inversiones.

c) La obligación de los socios o accionistas minoritarios que suscriben el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto, mandatarios o representantes; (so pena de sanciones administrativas) de remitirlo a la Superintendencia Nacional de Valores y a los “Administradores y/o Junta Directiva” de la sociedad.

¿En qué plazo? En el de quince (15) días hábiles contados antes de la fecha de celebración de la “Asamblea”

¿Para qué se remite? Para su publicidad y el conocimiento de todos los socios o accionistas de la sociedad, implicando su no confidencialidad.

⁴⁶ Artículos 1.684 a 1.712 del contrato de mandato regulado en el Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 (Extraordinario) Julio, 26 de 1982.

⁴⁷ Artículo 1.704, 1.705 y 1.706 Código Civil. Ejusdem.

⁴⁸ Artículos 150 a 174 del Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 (Extraordinario) Septiembre, 18 de 1990.

Esto es propicio para que todos, es decir, La Superintendencia Nacional de Valores; los “Administradores y/o Junta Directiva”; los socios o accionistas; terceros y la misma sociedad anónima que hace oferta pública de sus acciones; conozcan el contenido y quienes han suscrito el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos, el cual, puede repercutir en el desenvolvimiento de la “Asamblea” de que se trate.

d) Que conste en documento público o privado;

e) Que su copia certificada sea expedida por Notario, Registrador o persona autorizada en el mismo documento para ello; de conformidad con lo establecido en los artículos 1.357, 1.360 y 1363 del Código Civil, concatenados a los artículos 52, 53, 59, 61, 62, 63, 68, 75 numeral 1 y 76 de la Ley de Registros y Notarías, siendo posible su inscripción ante el Registro Mercantil (queda siempre la disyuntiva de que el Registrador ejerciendo su potestad calificadora niegue su inscripción alegando su falta de relatividad con la sociedad⁴⁹) o autenticado ante la Notaría Pública; y surta los efectos de plena fe de las partes y su contenido frente a terceros, e inclusive, firmado electrónicamente conforme al artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; en tanto que como dice Mascheroni:⁵⁰ *“las ventajas del acto público son, por supuesto, la fecha cierta del acuerdo, la autenticidad irrefutable de las firmas otorgantes y la plena fe del contenido (...) No obstante, el acto público reunirá las mayores garantías de seriedad y podrá evitar, no pocas veces, cuestiones antojadizas planteadas por sindicados arrepentidos u oportunistas.”*

f) Acompañar al convenio o acuerdo la constancia de tenencia accionaria de cada uno de los socios o accionistas integrantes, expedida por el agente de traspaso, caja de valores o sociedad, con base a los artículos y cuerpos normativos siguientes: 1. Artículo 12 de las Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicidad de las Emisiones de Valores; artículo 6 y 11 de la Reforma Parcial de las Normas que Regulan la Autorización e Inscripción de los Agentes de Traspaso y el Procedimiento Relativo al Traspaso de las Acciones Nominativas. 2. Artículos 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Caja de Valores; 3. Artículos 4, 7 y 19 de las Normas Relativas a la Organización y Funcionamiento de las Cajas de Valores; 4. Artículos 37, 39 y 40 Reglamento Interno de la Caja Venezolana de Valores, S.A; y para finalizar, 5. Artículos 9, 13, 18 y 29 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

Quedando clara la obligación de la sociedad de corretaje, agente de traspaso, caja de valores o sociedad emisora que hace oferta pública de acciones, de hacer los asientos de las transferencias de las acciones, bien sea a través de anotaciones en cuenta y libro

⁴⁹ Carlos Pérez Ramos, *Problemas que Plantean los Pactos Parasociales*. Actum Mercantil & Contable. N° 20. Julio-septiembre, 2012.

⁵⁰ Mascheroni, Fernando H, *La Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., p.33

de accionistas de la sociedad de que se trate, con lo cual, emitir las constancias no negociables y cartas-poderes, para que los titulares de las acciones ejerzan el derecho de voto en las “Asambleas” de las sociedades en las que invierten, además de las acciones cambiarias para exigir el cumplimiento de la obligación incorporada a estos títulos valores como las define Vásquez Martínez⁵¹.

g) Y finalmente añadir en los anexos del convenio la declaración jurada que hagan los socios o accionistas minoritarios sindicados, de no estar imposibilitados o limitados a integrarlo, recordándose lo dicho antes sobre quiénes son los socios o accionistas minoritarios que pueden conformar el tipo específico de convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto.

Artículo 91. Del efecto de la incorporación del convenio de sindicación de acciones en el expediente: La Incorporación del convenio de sindicación de acciones al respectivo expediente de la sociedad en el Registro Nacional de Valores, no tendrá el carácter de autorización respecto de su contenido, y bajo ninguna circunstancia podrán recibir tratamiento confidencial.

¿Qué hace la Superintendencia Nacional de Valores una vez recibido el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de votos? Lo agrega o incorpora al expediente llevado en el Registro Nacional de Valores, lo cual no tiene carácter autorizatorio de su contenido; pero le es menester verificar si efectivamente los socios o accionistas minoritarios que lo conformaron, representan al menos el veinte por ciento (20%) del capital de la sociedad, que les faculta a ejercer el derecho a elegir un número proporcional de miembros que los represente en los “Administradores y/o Junta Directiva” de ésta.

En el convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto, a modo de ejemplo de cómo se configura en la práctica el ejercicio de las atribuciones y deberes del órgano regulador del mercado de valores; se trae a colación la Resolución N° 82-2004⁵² dictada en fecha 9 de junio de 2004, por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) sobre la averiguación administrativa abierta contra Interacciones Casa de Bolsa, C.A por denuncia de Cerámica Carabobo, S.A.C.A, por presuntas irregularidades ante la “Asamblea”; levantándose medida de suspensión sobre la decisión y deliberación de varios puntos de ésta; especialmente en lo relacionado a que los socios o accionistas minoritarios agrupados en el acuerdo de voto no reunía al menos el veinte por ciento (20%) del capital de la sociedad requerido para el nombramiento de representantes en los miembros de los “Administradores y/o Junta Directiva”; y se sancionó a Interacciones Casa de Bolsa, C.A, por haber suministrado información falsa acerca de la tenencia accionaria de los que suscribieron dicho acuerdo.

⁵¹ Edmundo Vásquez Martínez, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978

⁵² Resolución N° 82-2004. Comisión Nacional de Valores, junio 9 de 2004, Informe Anual de 2004.

Aparte de la disposición sobre el agregado del convenio al expediente de la sociedad que hace oferta pública de acciones de que se trate, llevado por el Registro Nacional de Valores de la Superintendencia Nacional de Valores; y comunicarlo a los “Administradores y/o Junta Directiva”; lo cierto es que no hay disposiciones expresas en el Código de Comercio, Código Civil y normas del mercado de valores, que indiquen a quién corresponde, dentro del seno de la sociedad anónima, el examen y decisión sobre la aplicación o no del convenio de sindicación de acciones o acuerdo de voto⁵³; más que la mención genérica a los “Administradores y/o Junta Directiva” como encargados de la gestión de los negocios o representación de la sociedad, según el artículo 270 del Código de Comercio y artículo 6 literal b) de las Normas Relativas al Buen Gobierno Corporativo del Mercado de Valores; o a la “Asamblea” decidir sobre cualquier otro asunto que le sea sometido, de acuerdo al ordinal 5° del artículo 275 del Código de Comercio, en concordancia y similar, al numeral 5) del artículo 5 de las mencionadas Normas.

Puestas así las cosas, Garrigues⁵⁴ reflexiona sobre el hecho de que es en la “Asamblea” que debe decidirse sobre la validez del convenio de sindicación de acciones presentado y de su objeto, especialmente si se trata del ejercicio del derecho de voto por parte del síndico, mandatario, socios o accionistas, representante, fiduciario, cesionario o cualquier otro participante del sindicato, así como de las cualidades con las que actúan en ella.

El artículo bajo la lupa, refiere que el tratamiento del convenio o acuerdo no será confidencial, sin embargo, no hace referencia sobre si será considerado información relevante, pues se coincide con autores como León Sanz, que es del parecer de que puede afectar los precios de las acciones, pues influye en manos de quien se encuentra la dirección y administración así como la titularidad de las acciones de la sociedad⁵⁵.

En relación con lo dicho anteriormente por el autor Morles Hernández, especialmente en la introducción sobre el supuesto de una toma de control; la Reforma de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que Hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, establecen en el artículo 2° numeral 2) y 4) y artículo 3 numerales 1), 2) y 3) Parágrafo Segundo numeral 2); que su finalidad es la de procurar la participación en

⁵³ Omar Jesús Valle Vera, Alejandra Grisel Guillén Lazo, Pedro Carlos Álvarez Cárdenas, Alexandra Vivanco Valenzuela, *Convenios de Accionistas ¿Un Cambio Necesario?* Revista de Actualidad Mercantil del Equipo de Derecho Mercantil N° 1. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

⁵⁴ Garrigues Diaz-Cañabate, Joaquín, *Sindicatos de Accionistas*. Ob. Cit., p. 73

⁵⁵ Francisco José León Sanz, *La Reforma de la Regulación de OPAs y el Régimen de los Pactos Parasociales de las Sociiedades Cotizadas*. Revista Noticia de la Unión Europea N° 285. Octubre. 2008. España, p. 115 citado por Ana Elena Castillo Chaves, *Los Pactos Parasociales*. Revista Judicial, N° 98, Costa Rica, Diciembre, 2010, pp. 240-241.

condiciones de igualdad propiciando el suministro de información necesaria para que –en este caso– los socios o accionistas de la sociedad de que se trate, decidan sobre la transferencia o no de sus acciones en las condiciones ofrecidas en una oferta pública de adquisición (participación significativa de más del diez por ciento (+ 10%) del capital social); intercambio (participación significativa sin efecto de toma de control); o de toma de control (participación significativa y desplazamiento de control) realizada por cualquier medio como compra, cesión, usufructo, cogestión, pactos contractuales sobre el derecho de voto, o cualquier otro de efecto equivalente.

Como medida de defensa de los “Administradores y/o Junta Directiva” y socios o accionistas mayoritarios de la sociedad de que se trate la oferta pública de adquisición, intercambio o toma de control; las Normas anteriores prevén en el artículo 11 numeral 2) literal a) numeral 4), en concordancia con el artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores; que éstos podrán adquirir las acciones de la propia sociedad o dominante solo cuando: (i) esté autorizada por la “Asamblea” de accionistas; (ii) estén pagadas; (iii) que el valor nominal de las acciones no exceda del quince por ciento (15%) del capital social pagado representado en acciones comunes de la sociedad dominante; (iv) que la adquisición no exceda el monto de apartados de utilidades; (v) que se haga a través de una casa de bolsa. La “Asamblea” en la cual se acuerde la recompra de acciones, debe especificar que informó a los socios o accionistas sobre las consecuencias de esta operación, especialmente la posibilidad de sustraer del mercado un porcentaje importante de acciones que permita dar a un grupo de socios o accionistas minoritarios el control de la sociedad, o imposibilitar la adquisición que pretende el iniciador de la oferta pública de adquisición, intercambio o toma de control.

No es el caso venezolano, como por ejemplo la Ley General de Sociedades N° 26887 de la República del Perú, que en el artículo 8 sí reconoce la validez de los convenios entre socios con la sociedad y los terceros, desde el momento en que le sean debidamente comunicados; o el caso uruguayo, que va más allá indicando en el artículo 331 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, la oponibilidad a terceros de los convenios de sindicación de accionistas cuando sea notificado a la sociedad y se hagan las anotaciones en los títulos o libros de registro de acciones escriturales, casos en los cuales, esas acciones no podrán ser negociadas en Bolsa; todo con la finalidad de reforzar la transparencia que debe regir en las sociedades que hacen oferta pública de acciones, como bien reflexiona la autora Castillo Chaves⁵⁶. ¿Qué pasa con las acciones sindicadas? La regulación de nuestro mercado de valores guarda silencio, a diferencia del uruguayo, por ejemplo, que deja claro que no podrán ser negociadas en bolsa.

⁵⁶ Castillo Chaves, Ana Elena, *Los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 241

Ello no impide, que los socios o accionistas de las sociedades anónimas que hacen oferta pública de acciones, acudan a la Superintendencia Nacional de Valores, como órgano regulador del mercado de valores venezolano, para iniciar un procedimiento administrativo, en caso de considerar supuestos que puedan generar sanciones administrativas derivadas del convenio de sindicación de acciones, conforme al Título VII del Régimen Sancionatorio del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores; no obstante, algunas legislaciones como la de la República de Colombia, si prevé expresamente para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 24 párrafo 2 de la Ley 1258 de 2008 Por la Cual se Crea la Sociedad Por Acciones Simplificada, la posibilidad a los accionistas de promover un proceso verbal sumario ante la Superintendencia de Sociedades para la ejecución específica de los acuerdos de accionistas.

Artículo 92. De las vacantes en las Juntas Directivas: Los miembros de la junta directiva que no hubieren sido designados por los accionistas minoritarios en ejercicio de sus derechos señalados en este capítulo, o por los accionistas que por disposiciones estatutarias tuvieren derechos especiales para la designación de uno o más miembros de la junta directiva, serán electos por el resto de los accionistas en la asamblea respectiva.

En caso de vacantes absolutas de los administradores nombrados por un accionista o grupo de accionistas minoritarios, la elección de las personas que hayan de terminar el período corresponderá a la asamblea de accionistas.

Esta disposición no se aplicará en caso de vacante absoluta de la totalidad de los administradores o nombramiento de la totalidad de los integrantes de la junta directiva, lo cual deberá ser decidido en una asamblea extraordinaria de accionistas convocada a tal efecto.

Este artículo refiere el supuesto en que los miembros de los “Administradores y/o Junta Directiva” no fueran nombrados por los socios o accionistas minoritarios; o por los que tengan derechos especiales para la designación de éstos, entonces serán el resto quienes harán la elección; pero si quedan vacantes absolutas, la elección de los que terminarán el período corresponderá a la “Asamblea”. En cambio, si la vacante absoluta es sobre todos los “Administradores y/o Junta Directiva”, se decidirá sobre su nombramiento en una “Asamblea” extraordinaria convocada a tal efecto.

4. Oponibilidad y Ejecución

El *enforcement* del convenio de sindicación de acciones, ha sido desde sus inicios fuente de debate, pero actualmente la doctrina mayoritaria le es afín, del mismo modo que las legislaciones internacionales discurren, desde los que abogan por su licitud y oponibilidad *erga omnes* (República Federativa de Brasil, artículo 118 de la Ley N° 6.404 sobre Sociedades Anónimas del 15 de diciembre de 1976; República Oriental de

Uruguay, artículo 331 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales; Estados Unidos de América, artículo 7.32 de la *Model Business Corporation Act* y título 8 artículo 354 de la *Delaware General Corporation Law*); los que consideran que surten efectos entre los socios o accionistas sindicados en la esfera contractual y de la sociedad (República de Colombia, artículo 70 de la Ley 222 de 1995 Por la Cual se Modifica el Libro II del Código de Comercio, se Expide un Nuevo Régimen de Procesos Concursales y se Dictan Otras Disposiciones; y sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 24 de la Ley 1258 de 2008; República de Ecuador, en el artículo 191 de la Ley de Compañías y sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas artículo 35 del Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas); los que vedan a los convenios cuando contradicen la escritura constitutiva y/o estatutaria (República de Perú, artículo 8 de la Ley General de Sociedades N° 26887); hasta los que niegan completamente los efectos y oponibilidad de éstos a menos que los obligue la sentencia proferida por un tribunal (Estados Unidos Mexicanos, artículo 198 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Se concuerda con la afirmación del autor patrio Morles Hernández⁵⁷ sobre la favorabilidad y valides de los convenios de sindicación de acciones, como mecanismos a través de los cuales los socios o accionistas disponen de sus derechos sociales; en un pacto parasocial que es diferente a la escritura constitutivo y/o estatutaria de la sociedad anónima.

Bajo esa perspectiva, el autor Muci-Abraham, explica que el artículo 200 del Código de Comercio en la cita “*las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes*” hace indubitable el reconocimiento a los socios o accionistas de derechos diferentes y adicionales a los consagrados por la legislación mercantil (incluyéndose pero no limitándose la del mercado de valores) siempre que no afecten los que son propios y fundamentales para otros socios o accionistas, o sean contrarios a la ley imperativa y al orden público.⁵⁸

Cuando se dice, que el convenio de sindicación de acciones no sea contrario al orden público o al interés social venezolano ¿Cuál es el alcance de este límite contractual? Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, la sociedad anónima es concebida como una “*entidad económica cuya actividad rebasa el sólo interés lucrativo y trasciende también en otras personas involucradas en el negocio como trabajadores, proveedores clientes, competidores, etc.*”⁵⁹; siguiendo la reflexión, sobre la noción

⁵⁷ Morles Hernández, Alfredo, *Las Medidas de Defensa de Una Sociedad Cotizada Ante Una Oferta Pública de Adquisición (OPA) Hostil*. Ob. Cit. p. 228

⁵⁸ José Muci-Abraham, *Catálogo de los Derechos del Accionista Según la Legislación Mercantil y la de Mercado de Capitales*. Revista de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana, 14 abril-junio Caracas, 1983 pp. 78-82

⁵⁹ Sentencia N° 1420 de fecha 20 de julio de 2006. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero.

de interés social es “*aquella actividad económica que rebasa el sólo interés lucrativo de los socios*”; y completando, sobre el orden público, este último entendido como “... *todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada...*”⁶⁰ en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; todos los cuales, no pueden invocarse deliberadamente en ausencia de una norma o imposibilidad de determinarse la imperatividad de ésta.

No corresponde declararse *a priori* según Certad⁶¹ la invalidez formal de algún convenio de sindicación de acciones, porque el orden público esté sobre el interés privado, sino más bien, propender que los socios o accionistas con éstos, no echen abajo los principios del derecho mercantil, y en especial, las normas que tipifican la estructura y funcionamiento de la sociedad anónima, que el ordenamiento jurídico considera fundamentales o esenciales preservar para tutelar los derechos de los terceros y de la colectividad; en buena cuenta, cuando sean objeto de análisis: (i) que el juez no sustituya al legislador prohibiendo lo que no está; (ii) que si la escritura constitutivo y/o estatutaria prescinde de preceptos esenciales o principios constitucionales, se debe considerar la validez del convenio si convergen; (iii) y que debe permitirse a las partes en la esfera privada en ejercicio de su libertad, pactar lo no prohibido por ley.

Celebrado el convenio de sindicación de acciones ¿En qué medida le son aplicables los límites que derivan del tipo configurador de la sociedad anónima? La respuesta está en la encrucijada de tres posiciones doctrinarias como: Paz-Ares⁶² que ampara únicamente el acatamiento de disposiciones del derecho de obligaciones y contratos, que propicien cambios en el tipo social; Broseta Pont⁶³ que defiende la imperatividad de la sociedad anónima; y más ecléctico Vaquerizo⁶⁴ que sostiene la viabilidad de los convenios cuando no desvíen de forma intolerable las normas imperativas y configuradoras del tipo social, lo cual, deberá ser analizado en cada caso concreto.

⁶⁰ Sentencia N° 192 de fecha 31 de mayo de 2010. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Yris Armenia Peña Espinoza. Expediente N° 2009-432.

⁶¹ Certad M, Gastón, *Derecho Societario y Normas de Orden Público*. Ob. Cit., pp. 83-85

⁶² Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 21

⁶³ Manuel Broseta Pont, *Manual de Derecho Mercantil*, 11^a edición a cargo de Fernando Martínez Sanz, Volumen I, Madrid: Tecnos, 2002, pp. 268-269 citado por Joe Navarrete, *Las Normas Imperativas en el Derecho de Sociedades Anónimas*. Revista Actualidad Mercantil N° 6 Pontificia Universidad Católica del Perú. 2019, p. 243.

⁶⁴ Alberto Vaquerizo Alonso, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*. Editores Thomson Reuters-Civitas. Madrid. 2011, p. 402 citado por Pérez Ramos, Carlos, *Problemas que Plantean los Pactos Parasociales*. Loc. Cit.

4.1. Entre las partes del convenio

Una de las cuestiones planteadas sobre los convenios de sindicación de acciones suscritos por los socios o accionistas de la sociedad anónima; es la aplicación a éstos (conforme al artículo 1.140 del Código Civil) de todo lo referente a la materia de contratos y demás disposiciones de derechos común, las cuales, de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, se explican de la forma siguiente:

Primero: La aplicación del principio de relatividad, previsto en el artículo 1.159 del Código Civil, que establece el cumplimiento obligatorio de las partes del contrato, del mismo modo que su revocatoria por mutuo consentimiento o causas autorizadas por la ley.

Además del principio de oponibilidad contenido en el artículo 1.166 ejusdem, según el cual, los convenios de sindicación de acciones surten efectos entre las partes y no dañan o aprovechan a terceros, quienes no deben entenderse sólo como la propia sociedad (a menos que decida ser parte del convenio) sino los que se relacionan con todos ellos como los acreedores comunes o quirografarios y los privilegiados; al igual que los causahabientes cuya regulación se encuentra en el artículo 1.163 ejusdem, y el planteamiento de la autora Domínguez Guillén⁶⁵ de que solo le son transmisibles al heredero las obligaciones de contenido pecuniario o patrimonial, pero no aquellas que sean personalísimas extinguidas por el acaecimiento de la muerte; por lo que deberá decantarse con base a este criterio y disposiciones del Código Civil sobre las sucesiones, de cuáles obligaciones se trata el convenio a fin de determinar si le son exigibles o no al heredero del socio o accionista sindicado fallecido.

Y como facilita Mascheroni⁶⁶ no son parte los que no lo suscribieron, y en cambio lo son aquellos que el propio convenio así lo establezca.

Segundo: La aplicación del artículo 1.160 ejusdem, sobre la ejecución de buena fe a la que están obligados los socios o accionistas que suscriben el convenio de sindicación de acciones, y las consecuencias que conlleva. Lo que trae a relucir las acciones de las cuales disponen en el caso del incumplimiento del convenio, que son:

1. Aclárese, sobre la excepción de contrato no cumplido, o *non adimpleti contractus*; que una vez precisada la naturaleza jurídica del convenio de sindicación de acciones, como aquel contrato asociativo con prestaciones plurilaterales autónomas, por no ser bilateral, es decir, que los socios o accionistas sindicados no se obligan

⁶⁵ María Candelaria Domínguez Guillén, *Manual de Derecho Sucesorio*. 2º Edición Revisada y Aumentada. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas. 2019., pp. 130-132.

⁶⁶ Mascheroni, Fernando H, *La Sindicación de Acciones*. Loc. Cit. citado por Carlos R Caamaño, *Sindicación de Acciones*. Ob. Cit., p. 22

recíprocamente, no es posible la aplicación del artículo 1.168 ejusdem, que posibilita a una de las partes a negarse a ejecutar su obligación en caso que el otro no ejecute la suya⁶⁷. Así Martorell⁶⁸ expresa que cada socio o accionista sindicado se compromete individualmente frente a los demás sin liberarse de su obligación, por el eventual incumplimiento de todos o algunos de éstos.

2. Prosiguiéndose, el artículo 1.264 ejusdem, sobre el cumplimiento de las obligaciones exactamente como fueron contraídas, invoca que los socios o accionistas del convenio de sindicación de acciones, deben voluntariamente, ejecutar o abstenerse de las conductas por las cuales se han compelido en el modo exacto acordado, y no otro diferente como dice Casas Rincón⁶⁹. Lo pretendido por los socios o accionistas que suscriben el referido convenio, es el cumplimiento normal y voluntario de cada uno; no obstante, de haber un incumplimiento por parte de alguno de ellos, los demás escogerán por demandar la ejecución forzosa *in natura*, que podrá decretar el juez competente, de acuerdo al artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no se trate de obligaciones que no tengan posibilidad de cumplirse en forma natural; determinante; no puedan retrotraerse o destruirse; sean *intuitu personae* o infungibles; y ejecutarse en un tiempo preciso o término esencial, tal como lo indica la autora Domínguez Guillén⁷⁰.

El autor Paz-Ares⁷¹ sobre ejecución forzosa de los pactos parasociales plantea que en aquellos que son de relación (que versan sobre acuerdos internos entre los accionistas) o de atribución (que traen beneficios a la sociedad) no se presentan inconvenientes para constreñir a la parte incumplida la ejecución *in natura*; a diferencia de los de organización como el convenio de sindicación de acciones que es fuente de debate, toda vez que algunos parten de que no se debe compeler a través de la ejecución forzosa *in natura*, al socio o accionista sindicado incumplido sobre el voto por ser personal, o que esa declaración unilateral dada por él, se sustituya por una sentencia, que además cuando sea proferida ya fue celebrada la “Asamblea”; y otros asienten, en que dada la validez del convenio de sindicación de acciones sobre el sentido del voto (mientras no sea abusivo o ilegal) puede solicitarse su ejecución específica por vía judicial.

⁶⁷ Sentencia N° 615 de fecha 27 de septiembre de 2012 citada en Sentencia N° 487 de fecha 6 de agosto de 2015. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Yris Armenia Peña Espinosa. Expediente N° 2015-000061 citada por María Candelaria Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas. 2017. pp. 591-592

⁶⁸ Ernesto Eduardo Martorell, *Tratado de los Contratos de Empresa*. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997 p. 158 citado por Caamaño, Carlos R, *Sindicación de Acciones*. Ob. Cit. p. 15.

⁶⁹ César Casas Rincón, *Obligaciones Civiles (Elementos)*. Caracas. C.A Artes Gráficas SCRA. Tomo II. 1946, p. 417 citado por Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., p. 148

⁷⁰ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 154-155

⁷¹ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de Los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., pp. 23-27

3. De tal suerte, parafraseándose nuevamente a Domínguez Guillén⁷² que los socios o accionistas sindicados que vayan contra aquel incumplido (si no procede la ejecución forzosa específica o deciden poner en marcha la ejecución en equivalente) pueden exigir el resarcimiento del daño patrimonial causado por la contravención a lo pactado, es decir, los daños y perjuicios a los que se refiere el *in fine* del artículo 1.264 en concordancia con los artículos 1.271 a 1.277 del Código Civil. Se trata de compeler a los socios o accionistas que suscribieron e incumplieron el convenio de sindicación de acciones, a reparar los daños y perjuicios causados a los demás suscriptores de éste, o en algunos casos a la sociedad si es parte. No obstante, debido a la necesaria prueba del nexo causal entre la obligación, el incumplimiento y el daño, en la práctica puede hacerse cuesta arriba, demostrar y cuantificar el perjuicio producido⁷³; e ineludiblemente, que no se esté en presencia de una causa extraña no imputable que haga imposible el cumplimiento del convenio, tratándose entonces de un eximente de responsabilidad como el hecho del príncipe o de un tercero, el caso fortuito o fuerza mayor.

4. Luego, también es razonable que algunos socios o accionistas del convenio, la sociedad anónima, e inclusive, algún tercero, soliciten por la vía de la acción o excepción ante el juez competente su nulidad absoluta (arguyendo un objeto o causa ilícita, así como, la transgresión de alguna norma imperativa del orden público); o relativa cuando es susceptible de confirmación la obligación (alegando un vicio de consentimiento o capacidad de las partes) dados los artículos 1.346, 1.351 y 1.352 del Código Civil. En el *quid* de este punto, también pueden las partes del convenio, acordar su resolución por mutuo consentimiento, que no es más que su culminación o extinción según el artículo 1.159 *ejusdem*, referido anteriormente en el contexto expuesto por la autora Domínguez Guillén⁷⁴.

Tercero: La inclusión *ex ante*, de algunas cláusulas para asegurar el cumplimiento de lo pactado y la reparación, en caso de contravención, atendiendo al artículo 1.276 del Código Civil; como es el supuesto de la llamada cláusula penal, que consiste en la estimación de un monto indemnizatorio, por la responsabilidad patrimonial que debe la parte incumplida en caso de inejecución o retardo de la obligación según los artículos 1.257 a 1.262 *Ejusdem*; sajando con esto la dificultad de estimación de daños y perjuicios, referida en párrafos anteriores⁷⁵. Y adicionalmente, están las arras o monto

⁷² Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 160-163

⁷³ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p.21

⁷⁴ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 563-581

⁷⁵ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 296-301 y Enrique Urdaneta Fontiveros, *La Cláusula Penal en el Código Civil Venezolano*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudio 99. Caracas. 2011, pp. 77-110

indemnizatorio, que en calidad de garantía entregan las partes ante un eventual arrepentimiento, disolución, desistimiento o separación unilateral de la obligación contraída en el convenio⁷⁶ en razón del artículo 1.263 Ejusdem.

Otras cláusulas, que en decir de Gutiérrez Camacho⁷⁷ suelen incluirse en el convenio de sindicación de acciones, son las relacionadas a: (i) las que identifican, especifican o individualizan las acciones que son sindicadas, pues el socio o accionista puede no incluir a todas aquellas de las que es titular; (ii) las que establecen si el convenio va surtir para una “Asamblea” específica o también subsecuentes; (iii) las que establecen en lo interno del convenio, la manera como serán tomadas las decisiones por los socios o accionistas sindicados, es decir, por mayoría o unanimidad; (iv) las que establecen si el voto por parte de los socios o accionistas sindicados va ser ejercido directamente, o a través de un representante individual o común a todos ellos; (v) las facultades de ese representante, mandatario o síndico del convenio; (vi) las disposiciones que limiten la libre transmisibilidad de las acciones que son afectadas al convenio por parte de los socios o accionistas sindicados; (vi) las que imponen obligaciones de hacer o no hacer a los socios o accionistas sindicados; entre otras, que complementa el autor Favier Dubois⁷⁸ como la de no competencia con la sociedad; régimen de aumento de capital y repartición de dividendos o utilidades; resolución de controversias y arbitraje; etc.

Cuarto: Con relación a las medidas cautelares previstas en el artículo 588 de nuestro Código de Procedimiento Civil (embargo de bienes muebles, secuestro de bienes determinados, prohibición de enajenar y gravar de bienes inmuebles u otras), que pueda decretar un Tribunal, ante un proceso judicial, por la litis de un convenio de sindicación de acciones, cuando según el artículo 585 ejusdem, sea probado el *periculum in mora* o riesgo de inejecución de la sentencia, o *fumus boni iuris* o prueba irrefutable del derecho reclamado; hay silencio en el ordenamiento jurídico venezolano; sin embargo, la autora argentina Yantorno⁷⁹ plantea que debe tomarse en consideración lo siguiente: 1. No afectar los derechos de aquellos que no suscribieron el convenio; 2. Ceñirse a los límites de orden público e interés social no afectando con las medidas la

⁷⁶ Gutiérrez Camacho, Wálter, *Los Contratos Parasocietarios. Con Especial Referencia al Contrato de Sindicación de Acciones*. Ob. Cit. p 99

Eduardo M Favier Dubois (h.), *Sindicación de Acciones y Convenios Privados entre los Socios. Valor Legal y Necesaria Implementación*. Errepar, DSE, N° 304, Tomo XXV, Marzo 2013. pp. 16-17 y Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 301-303

⁷⁷ Gutiérrez Camacho, Wálter, *Los Contratos Parasocietarios. Con Especial Referencia al Contrato de Sindicación de Acciones*. Ob. Cit. p. 99

⁷⁸ Eduardo M Favier Dubois (h.), *Sindicación de Acciones y Convenios Privados entre los Socios. Valor Legal y Necesaria Implementación*., Ob. Cit. pp. 16-17

⁷⁹ María Emilia Yantorno, *Sobre la Posibilidad de Interponer Medidas Cautelares Como Garantía de Cumplimiento del Acuerdo Parasocial Vinculada a la Relación con el Contrato Social*. Revista Jurídica Online Argentina Tu Espacio Jurídico. Publicado el 22 de Octubre de 2015.

estructura y normal funcionamiento de la sociedad; 3. Reflexionar en cada caso concreto, sobre si la sociedad según el artículo 1.166 del Código Civil es un tercero a quien no le es oponible no daña o aprovecha el convenio ¿ Está obligada a acatar y asentar en el libro de accionistas las medidas cautelares con ocasión al convenio? ¿Si son decretadas estas medidas cautelares no se está prejuzgando de antemano sobre la oponibilidad del convenio a la sociedad?; 4. El destino de las medidas cautelares dependerá del reconocimiento legal que se de al convenio, pues a modo de ejemplo, la República del Perú en el artículo 110 de la Ley General de Sociedades N° 26887 se regulan las medidas cautelares sobre las acciones.

Para completar, en armonía con la respuesta dada por el autor Yannuzzi Rodríguez⁸⁰ a la pregunta de ¿Quién ejerce el voto en la “Asamblea” de acciones embargadas preventivamente? corresponde al propietario embargado como socio o accionista titular de las acciones, pues el embargo no afecta su titularidad, sólo su libre disposición, siguiéndose la misma dirección que fija el artículo 205 del Código de Comercio venezolano. Quedando por advertirse, que la escritura constitutiva y/o estatutaria, tenga o no alguna restricción al derecho de votar, a aquellos socios o accionistas sujetos a medidas de embargos, declaratorias de atraso o de quiebra, etc.

4.2. Con la sociedad anónima y otros terceros

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código de Comercio, sobre los terceros que se asocian con los socios o accionistas de la sociedad anónima, no tienen relación jurídica con ésta, cuando se trate de participar en las utilidades y pérdidas, al igual que los cesionarios de los derechos de éstos. Pero en los pactos de atribución se pueden otorgar ventajas o beneficios a la propia sociedad; y concatenado al artículo 1.164 del Código Civil venezolano que consagra la figura jurídica de la estipulación a favor de terceros como excepción al principio de relatividad de los contratos, se desprenden como supuestos, por una parte, la existencia de un interés material, en este caso económico o patrimonial, que deviene de la condición de socio o accionista de la sociedad anónima *per se*, que son quienes suscriben el pacto; y por otra parte, la aceptación, en este caso, de la sociedad anónima que funge como tercero, a cuyo favor se acuerda tal ventaja o beneficio⁸¹.

Se trata de aquellos casos que buscan favorecer a la sociedad anónima, y pueden algunos o todos los socios o accionistas pactar: el abstenerse de competir; realizar aportes a capital social; suscribir aumentos de capital; u otorgar créditos o préstamos

⁸⁰ Salvador R Yannuzzi Rodríguez, *Embargada Preventivamente Una Acción de una Sociedad Anónima, ¿Quién Tiene el Derecho a Voto en las Asambleas de Accionista?* Revista en línea Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

⁸¹ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 582-584

a la sociedad; y eventualmente, en este orden de ideas, cubrir pérdidas del ejercicio, e incluso, servir de garantes ante financiamientos u obligaciones adquiridas por ella, en pro del sostenimiento o crecimiento del negocio común⁸².

Otro punto, distingue Paz-Ares⁸³ es que en algunos pactos de relación, es permisible su oponibilidad frente a la sociedad cuando verbigracia: los socios o accionistas concierten que uno de ellos, específicamente, contribuya con un aporte especial a ésta, y en consecuencia, los demás le cedan anticipadamente sus derechos de créditos sobre parte de sus utilidades o dividendos como compensación, quedando la sociedad notificada de esto, llegada la oportunidad de su repartición, siendo factible dicha cesión de crédito, conforme a los artículos 1.549 a 1.555 de nuestro Código Civil.

Continúa este autor, sobre el reparo que presentan los pactos de organización, dentro de los cuales, está el convenio de sindicación de acciones sobre su oponibilidad a la sociedad anónima, es decir, si puede un socio o accionista, sea o no parte del pacto, hacer oposición ante el juez competente de decisiones tomadas en la “Asamblea” que cumplan o contravengan al convenio, conforme al artículo 290 del Código de Comercio, porque vulnera normas imperativas de orden público y el interés social; o aplicar los convenios con primacía sobre la escritura constitutiva y/o estatutaria de la sociedad; o reclamar a ésta el cumplimiento de una obligación del convenio; o hasta de constreñirla a aceptar la legitimidad de un tercero que es parte del convenio pero no su socio o accionista⁸⁴. Y completando su postura ante el supuesto de nuevos o futuros socios o accionistas, propone incluir en la escritura constitutivo y/o estatutaria, una disposición en la que la adhesión a éstos convenios sea condición necesaria para la adquisición de acciones en la sociedad.⁸⁵

Sobre las excepciones al rompimiento de la inoponibilidad del convenio a la sociedad, conviene traer a colación algunos supuestos españoles planteados por el autor Paz-Ares⁸⁶ así: 1. El caso del levantamiento del velo corporativo; 2. Ficción de junta general en nuestro caso “Asamblea” si es celebrada por todos los socios o accionistas y miembros de “Administradores y/o Junta Directiva” a través de un convenio; 3. Abuso de derecho y 4. Contratos omnilaterales o convenios suscritos por todos los socios o accionistas de la sociedad, por verificarse una coincidencia subjetiva en las partes de ambos.

⁸² Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 20

⁸³ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 32

⁸⁴ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Loc. Cit.

⁸⁵ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 41

⁸⁶ Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., pp. 33-41

En sentido de esto último, la autora Sáez Lacave⁸⁷ pone en perspectiva la idea de considerar a los pactos parasociales omnilaterales, como complementarios a la escritura constitutiva y/o estatutaria de la sociedad, argumentando el carácter contractual tanto del pacto, como del acto constitutivo de ésta, y que la personalidad jurídica que nace en la sociedad puede ser objeto del levantamiento del velo corporativo cuando se verifica la coincidencia en las partes de ambos; proponiendo adoptar una posición menos formalista al prejuzgar los pactos omnilaterales, y para estrechar la distancia entre ellos, la opción de que la sociedad misma sea parte del pacto omnilateral, de modo que no le sea posible objetar su cumplimiento, y por el contrario sea vigilante de ello.

Siguiendo este orden de ideas, la autora Pérez Moriones⁸⁸ es conteste con la posición mayoritaria, que reconoce la oponibilidad de los pactos de algunos o parte los socios o accionistas entre ellos únicamente, dejándose afuera aquellos que no lo suscribieron y no son parte (socios o accionistas que no forman parte del pacto, la sociedad anónima y otros terceros); pero en el caso de los pactos omnilaterales, plantea el reconocimiento de su oponibilidad ante la sociedad que ya no es considerada un tercero (debido a la participación de todos los socios o accionistas de ésta en el pacto); y como ejemplo de lo anterior, en Reino Unido en la regulación aplicable a las compañías se reconoce su afectación y oponibilidad de los acuerdos tomados por todos los miembros, inclusive los que vinculen a aquellos de una clase de accionistas, según la Sección 29 de la *Companies Act 2006*.

Sobre los pactos omnilaterales y su oponibilidad a la sociedad, también hay posiciones contrarias, como la defendida por el autor Noboa Velasco⁸⁹ para quien el principio de relatividad contractual y de autonomía de la voluntad de la sociedad, que deviene de la separación de la personalidad jurídica de ésta de la de sus socios o accionistas que la conforman, son razones suficientes de inoponibilidad; apoyándose igualmente, en el planteamiento de Egas Peña que manifiesta su inconformidad en equiparar la voluntad de todos los socios o accionistas dada en un pacto omnilateral (suma de voluntades individuales), a las resoluciones tomadas por la sociedad durante la celebración de una “Asamblea” (voluntad social).

⁸⁷ María Isabel Sáez Lacave, *Los Pactos Parasociales de todos los Socios en Derecho Español. Una Materia en Manos de los Jueces*. Revista para el Análisis del Derecho N° 3. Barcelona, 2009.

⁸⁸ Aránzazu Pérez Morione, *La Necesaria Revisión de la Eficacia de los Pactos Parasociales Omnilaterales o de Todos los Socios*. Revista de Derecho Público Estudios de Deusto, Volumen 61, Número 2, Julio-Diciembre 2013.

⁸⁹ Paul Noboa Velasco, *Oponibilidad de los Pactos Parasociales bajo el Ordenamiento Ecuatoriano*. Mayo 2018. p. 24 y Jorge Egas Peña *El Status de Accionista. La Compañía Anónima: Análisis Sistemático de su Normativa*. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario. Ediciones Legales. Guayaquil. 2006., p. 113 citado por Noboa Velasco, Paul, *Oponibilidad de los Pactos Parasociales bajo el Ordenamiento Ecuatoriano*. Ob. Cit., p. 24

En nuestro ordenamiento jurídico, y mientras no se dicten nuevas disposiciones sobre esta materia, representan un obstáculo para la exigibilidad a la sociedad de dichos pactos el principio de oponibilidad de los contratos, pues la sociedad es al fin y al cabo un tercero en ese negocio jurídico, a menos que decida ser parte de éstos; en adición al artículo 289 del Código de Comercio que refiere la obligatoriedad para todos los socios o accionistas de las decisiones tomadas en la “Asamblea” convocada y constituida con arreglo a la escritura constitutiva y/o estatutaria junto a la ley; sumándose también la concepción de independencia de la voluntad de los socios o accionistas de la voluntad social de la propia sociedad anónima, con base al surgimiento de su personalidad jurídica, una vez cumplidos los requisitos previstos para su constitución⁹⁰; dejándose a salvo sobre todo lo anterior, claro está, la revisión y análisis de las particularidades de cada caso concreto, especialmente del convenio de sindicación de acciones previsto en los ya analizados artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Mercado de Valores.

Mientras tanto, quedan a modo de reflexión los cuestionamientos que hacen autores como Valle Vera, Guillén Lazo, Álvarez Cárdenas, Vivanco Valenzuela⁹¹ sobre ¿El reconocimiento o desconocimiento de un convenio de sindicación de acciones por parte de la “Asamblea” de la sociedad, la hace responsable de los eventuales daños causados y su indemnización? ¿Puede negársele el derecho de votar en la “Asamblea” al socio o accionista sindicado incumplidor del convenio? Ante esto, plantean que se incluyan disposiciones claras en el convenio respecto de su realización, oportunidad de ejecución, y las indemnizaciones, en caso de contravención; pues, no pareciera correcto que estas últimas provengan de los recursos de la propia sociedad, sobre todo si se trata de convenios no suscritos por todos los socios o accionistas, que ajenos a éstos no deberían cubrir los desvanes internos del convenio.

Recapitulando, todo lo dicho hasta ahora ¿Cuáles son los medios de defensa de que disponen los socios o accionistas ante estas circunstancias? La respuesta, advierte la mención del derecho de los socios o accionistas de separación; de ceder sus acciones; de oponerse a decisiones manifiestamente contrarias a la escritura constitutivo y/o estatutaria y a la ley, tomadas por la “Asamblea” de la sociedad; así como de la denuncia de irregularidades de parte de los “Administradores y/o Junta Directiva” y falta de vigilancia de los “Comisarios” de ésta previstas en el Código de Comercio.

⁹⁰ Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*. Ob. Cit., p. 802

⁹¹ Omar Jesús Valle Vera, Alejandra Grisel Guillén Lazo, Pedro Carlos Álvarez Cárdenas, Alexandra Vivanco Valenzuela, *Convenios de Accionistas ¿Un Cambio Necesario?* Ob. Cit. p. 40.

A renglón seguido, háganse algunas precisiones sobre el abuso de derecho, previsto en el aparte único del artículo 1.185 del Código Civil, parafraseando lo expuesto por la autora Domínguez Guillén⁹² como aquel que en el ejercicio de un derecho excede los límites de la buena fe y la finalidad de éste, cause un daño material o moral, deba repararlo conforme al artículo 1.196 ejusdem. Esto se trae a colación, porque hay legislaciones que han regulado el abuso del derecho de voto, resaltándose que el voto de los socios o accionistas en la sociedad anónima, es el objetivo principal del convenio de sindicación de acciones, en razón de lo cual, se hace necesaria la referencia a este tema silenciado por nuestro Código de Comercio.

Así, esta figura se ha incluido como vía protectora de los derechos de los socios o accionistas en la sociedad, como lo establece la República de Colombia en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 Por la Cual se Crea la Sociedad Por Acciones Simplificada, que considera abusivo el voto ejercido para causar un daño a otros socios o accionistas a la sociedad o una ventaja injustificada. Y la República Federativa de Brasil en el artículo 115 de la Ley N° 6.404 sobre Sociedades Anónimas del 15 de diciembre de 1976, que prevé expresamente la responsabilidad de los daños y perjuicios causados, además de la devolución de las ventajas obtenidas por el voto abusivo que perjudique al interés social y demás socios o accionistas; incluyendo también la abstención de votar a los administradores en la Junta General, que apruebe sus cuentas o decida sobre el informe de evaluación de los bienes aportados a capital social.

Sobre esto, de las conductas oportunistas de los socios o accionistas en la sociedad, reflexiona el autor Araya⁹³ que deben tomarse en cuenta en el análisis de cada caso concreto que se haga, sobre la procedencia o no de la oponibilidad del convenio de sindicación de acciones en la sociedad anónima. Terminando lo referente a la revisión de la oponibilidad de los convenios de sindicación de acciones a la sociedad y a los terceros, se concuerda con la propuesta que resume la autora Henao⁹⁴ de analizarse si el propósito de éstos afecta las normas imperativas de la escritura constitutiva y/o estatutaria o la ley; si es suscrito por todos los socios o accionistas o por algunos de ellos perjudicando a los que no son parte; si el convenio vulnera los derechos de terceros como los acreedores de la sociedad; y si perjudica el orden público o el interés social; es decir, si no es ilegal o fraudulento.

⁹² Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Ob. Cit., pp. 681-689

⁹³ Tomás M Araya, *Acuerdos de Accionistas. La Libertad de Contenido, Oponibilidad e Incumplimiento*. Revista Argentina Jurídica La Ley, N° 2008 D, citado por Yantorno, María Emilia, *Sobre la Posibilidad de Interponer Medidas Cautelares Como Garantía de Cumplimiento del Acuerdo Parasocial Vinculada a la Relación con el Contrato Social*. Loc. Cit.

⁹⁴ Henao, Lina, *Los Pactos Parasociales*. Ob. Cit., p. 194

Para finalizar, nuestras disposiciones legales en materia de arbitraje, hacen permisible que los socios o accionistas de la sociedad anónima que suscriban un convenio de sindicación de acciones, sometan las controversias que puedan surgir en éste, en vez, de acudir a los órganos jurisdiccionales, a dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos; a pesar de no haber disposiciones que lo establezcan expresamente, como si ocurre en la República Federativa de Brasil, que en la Ley N° 6404 del 15 de diciembre de 1976 por la que se regulan las sociedades anónimas, que en el artículo 109 numeral 3 prevé que en los estatutos de la sociedad se podrá establecer el arbitraje en caso de desacuerdos entre los accionistas mayoritarios y minoritarios, así como con la sociedad.

Lo más importante en el caso de acudir a este medio, es que las controversias sean susceptibles de transacción; que el acuerdo de arbitraje conste por escrito en forma independiente o una cláusula incluida en el contrato, revelando que forma parte éste donde se refleje el negocio jurídico; además de las especificaciones necesarias para evitar cualquier imprecisión; y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial y reglamento del centro de arbitraje seleccionado, como bien apunta Badell Madrid⁹⁵, además de la referencia obligatoria a las consideraciones dadas por el autor Castagnino⁹⁶ sobre el arbitraje societario en Venezuela.

CONCLUSIONES

La legislación sobre sociedades anónimas de nuestro país, no regula a los pactos parasociales y sus variantes, entre las cuales se encuentra al convenio de sindicaciones, entendido en sentido amplio, y no el tipo específico, previsto en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Mercado de Valores. Como bien reflexiona Murray⁹⁷ queda la materia en manos de los jueces, revisar cada caso particular con base a las normas societarias y contractuales disponibles en el ordenamiento jurídico venezolano, hasta que eventualmente, haya un reconocimiento y regulación que amerita esta figura jurídica con urgencia, como propone Cuberos de las Casas⁹⁸ de establecer reglas para su validez y

⁹⁵ Álvaro Badell Madrid, *Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje Comercial en Venezuela*. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. N° 1. 2020. pp. 25-35

⁹⁶ Diego Thomas Castagnino, *Arbitraje Societario: Aprendizajes Del Derecho Comparado y Formulación de Propuestas para su Aplicación en el Foro Venezolano*. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional, Nro. 2, 2021. Asociación Venezolana de Arbitraje. pp-35-67; *El Acuerdo de Arbitraje Societario*. Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación, Nro. 1, 2022. Centro de arbitraje de la cámara de Caracas. y *Propuesta de Reglas Procedimentales para la Tramitación del Arbitraje Societario en Venezuela*. Revista Venezolana de Derecho Mercantil. Nro. 8, 2022. pp. 75-88.

⁹⁷ Miguel V Murray, *Sindicación de Acciones*. En: Boletín de Lecturas Sociales y Económicas. Facultad de Ciencias Sociales y Económicas. Universidad Católica Argentina. Año 7 Nro. 30, p. 33

⁹⁸ Felipe Cuberos de Las Casas, *Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) Novedades, Aciertos y Desaciertos*. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2012, p. 113

oponibilidad, que sean más específicas, y que no se refieran simplemente a contrariar la escritura constitutivo y/o estatutaria; el interés de la sociedad; la ley; el orden público y las buenas costumbres.

En el punto y final, es de ley citar al gran autor Garrigues, que reflexiona diciendo que “*una sociedad anónima no es la obra de una mayoría inatacable y arbitraria, sino la obra de unos pocos hombres capaces, tenaces, decididos, trabajadores y entusiasmados con su empresa (...) esta estabilidad y esta fortaleza son las que se pueden recibir por el cauce de los sindicatos...*”⁹⁹

BIBLIOGRAFÍA

- Amorín Pisa, Marcelo, *Convenios de Sindicación en las Sociedades Comerciales*. Revista de Derecho, Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho. República Oriental de Uruguay. Año III 2004 N° 6.
- Anaya, Jaime Luis, *Las Convenciones de Accionistas en el Derecho Argentino*. Revista Universitas N° 100, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, Diciembre, 1998
- Araya, Tomás M, *Acuerdos de Accionistas. La Libertad de Contenido, Oponibilidad e Incumplimiento*. Revista Argentina Jurídica La Ley, N° 2008 D
- Ascarelli, Tullio, *Sociedades y Asociaciones Comerciales*. Editar S.A Editores, Buenos Aires, 1947
- Badell Madrid, Álvaro, *Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje Comercial en Venezuela*. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. N° 1. 2020.
- Broseta Pont, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, 11^a Edición a cargo de Fernando Martínez Sanz, Volumen I, Madrid: Tecnos, 2002.
- Broseta Pont, Manuel y Martínez Sanz, Fernando, *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I, Trigésima Edición, Editorial Tecnos. Madrid. 2023
- Casas Rincón, César, *Obligaciones Civiles (Elementos)*. Caracas. C.A Artes Gráficas SCRA. Tomo II. 1946.
- Castagnino, Diego Thómas, *Arbitraje Societario: Aprendizajes Del Derecho Comparado y Formulación de Propuestas para su Aplicación en el Foro Venezolano*. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional, Nro. 2, 2021. Asociación Venezolana de Arbitraje.
- _____, *El Acuerdo de Arbitraje Societario*. Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación, Nro. 1, 2022. Centro de arbitraje de la cámara de Caracas.

⁹⁹ Garrigues Diaz Cañabate, Joaquín, Sindicatos de Accionistas. Ob. Cit., p. 82

- _____, *Propuesta de Reglas Procedimentales para la Tramitación del Arbitraje Societario en Venezuela*. Revista Venezolana de Derecho Mercantil. Nro. 8, 2022.
- Castillo Chaves, Ana Elena, *Los Pactos Parasociales*. Revista Judicial, N° 98, Costa Rica, Diciembre, 2010.
- Certad M, Gastón, *Derecho Societario y Normas de Orden Público*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 117 septiembre-diciembre, 2008, Universidad de Costa Rica.
- Cristiá, José María, *Sindicación de Acciones*. Universidad Nacional del Rosario. 1975.
- Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinario. Julio, 26 de 1982.
- Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinario. Septiembre, 18 de 1990.
- Conde Granados, Jorge L, *Alcances y Operatividad de los Convenios de Accionistas en las Sociedades Anónimas*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú Foro Jurídico, N°13, 2014.
- Cuberos De Las Casas, Felipe, *Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) Novedades, Aciertos y Desaciertos*. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2012.
- Decreto N° 2.176. Presidencia de la República. Diciembre, 30 de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 (Extraordinario) Diciembre, 30 de 2015.
- Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas. 2017.
- _____, *Manual de Derecho Sucesorio*. 2° Edición Revisada y Aumentada. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas. 2019.
- Egas Peña, Jorge, *El Status de Accionista. La Compañía Anónima: Análisis Sistemático de su Normativa*. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario. Ediciones Legales. Guayaquil. 2006.
- Escuti, Ignacio, *De la Sindicación de Acciones a los Contratos Parasociales*. Revista Jurídica Argentina La Ley, Buenos Aires, 2006
- Fares, Félix Santiago, *La Sindicación de Acciones*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1963
- Favier Dubois, Eduardo M (h.) *Sindicación de Acciones y Convenios Privados Entre los Socios. Valor Legal y Necesaria Implementación*. Errepar, DSE, N° 304, Tomo XXV, Marzo 2013.
- Galeote Muñoz, María del Pilar, *Los Sindicatos de Voto su Tratamiento Comparado*. Revista de Derecho Bancario y de mercado de Capitales. Derecho Societario y Empresarial. Volumen 72. Abril-Junio 2016.
- Garrigues Diaz Cañabate, Joaquín, *Sindicatos de Accionistas*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo IX. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957
- Garrigues, Joaquín y Uria, Rodrigo, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas Revisada, Corregida y Puesta al Día por Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia*. Tercera Edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1976.

- Gutierrez Camacho, Wálter, *Los Contratos Parasocietarios. Con Especial Referencia al Contrato de Sindicación de Acciones*. Revista de la Facultad de Derecho IUS et P R A - XIS de la Universidad de Lima. N° 31. 2000.
- _____, *El Contrato de Sindicación de Acciones*. Diario Gestión. Lima. Abril, 23 de 1998.
- Henao, Lina, *Los Pactos Parasociales*. Revista de Derecho Privado N° 25 julio-diciembre. Universidad Externado de Colombia, 2013.
- León Sanz, Francisco José, *La Reforma de la Regulación de OPAs y el Régimen de los Pactos Parasociales de las Sociedades Cotizadas*. Revista Noticia de la Unión Europea N° 285. Octubre. 2008.
- Mambrilla Rivera, Vicente, *Caracterización Jurídica de los Convenios de Voto Entre Accionistas*. Revista de Derecho Mercantil. N° 181-182. Julio-Diciembre 1986. Madrid.
- Maradiaga, Jorge Roberto, *La Sindicación de Acciones*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981
- Martorell, Ernesto Eduardo, *Tratado de los Contratos de Empresa*. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997
- Mascheroni, Fernando H, *La Sindicación de Acciones*. Editorial Cangallo. Buenos Aires, 1968
- Mazzetti, Ángel Mauricio, *Negocios Parasocietarios, Los Denominados Contratos Parasocietarios*, Ad-Hoc, 1994.
- Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Las sociedades Mercantiles*. 5ª Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2002
- _____, *Las Medidas de Defensa de Una Sociedad Cotizada Ante Una Oferta Pública de Adquisición (OPA) Hostil*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. N° 122, Edición Homenaje a Leopoldo Borjas Hernández. Caracas, 2001
- _____, *El Sistema Registral de la Transferencia de Acciones Nominativas de la Sociedad Anónima*. Universidad Valle del Momboy, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios Jurídicos Cristóbal Mendoza. Publicaciones UVM, 4 enero-diciembre, Valera. 2005
- Muci-Abraham, José, *Catálogo de los Derechos del Accionista Según la Legislación Mercantil y la de Mercado de Capitales*. Revista de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana, 14 abril-junio Caracas, 1983.
- Murray, Miguel V, *Sindicación de Acciones*. Boletín de Lecturas Sociales y Económicas. Facultad de Ciencias Sociales y Económicas. Universidad Católica Argentina. Año 7 N° 30.
- Navarrete, Joe, *Las Normas Imperativas en el Derecho de Sociedades Anónimas*. Revista Actualidad Mercantil N° 6 Pontificia Universidad Católica del Perú. 2019.
- Noboa Velasco, Paul, *Oponibilidad de los Pactos Parasociales bajo el Ordenamiento Ecuatoriano*. Mayo 2018. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3182072
- Oppo, Giorgio, *Contratti Parasociali*. Francesco Vallardi y Milano. 1942

- Otis Rodner, James, *Normas Obligatorias en el Derecho de Sociedades Venezolano. Los Pactos entre Accionistas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Boletín N° 139. Volumen 69. Caracas. 2002.
- Paz-Ares, Cándido, *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Revista Actualidad Jurídica Uría & Menéndez N° 5, Madrid, 2003.
- Pedrol, Antonio, *La Sindicación de Acciones*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- _____, *La Anónima Actual y la Sindicación de Acciones*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia Dialnet. Número 227, Fascículo: 1-2 Julio-Agosto. Madrid. 1969
- Pérez Morione, Aránzazu, *La Necesaria Revisión de la Eficacia de los Pactos Parasociales Omnilaterales o de Todos los Socios*. Revista de Derecho Público Estudios de Deusto, Volumen 61, Número 2, Julio-Diciembre 2013.
- Pérez Ramos, Carlos, *Problemas que Plantean los Pactos Parasociales*. Actum Mercantil & Contable. N° 20. Julio-septiembre, 2012.
- Ramos Padilla, César Eusebio, *Derechos Corporativos Individuales del Accionista y el Financiamiento del Objeto Social de la Sociedad Anónima*. Tesis no publicada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2003.
- Resolución N° 82-2004. Comisión Nacional de Valores, junio 9 de 2004, Informe Anual de 2004.
- Rivas Ansalas, Marithza, *Incumplimiento de los Convenios de Sindicación de Acciones*. Ponencia a la Jornada Notarial Uruguaya 42. Noviembre 2011.
- Robleto Arana, Christian Alberto, *La Sindicación de Acciones*. Disponible en: <http://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/download/1488/1294>.
- Santamaría M, Francisco J, *A Propósito de la Noción de los Sindicatos de Accionistas*. Estudio Homenaje a Jorge Barrera Graf. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sáez Lacave, María Isabel, *Los Pactos Parasociales de todos los Socios en Derecho Español. Una Materia en Manos de los Jueces*. INDRET. En: Revista para el Análisis del Derecho N° 3. Barcelona, 2009.
- _____, *Blindajes, Control Minoritario y la Regla Una Acción-Un Voto*. INDRET. Revista para el Análisis del Derecho N° 1. Barcelona, 2011.
- Sentencia N° 1422 del 30 de junio de 2005. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente Arcadio Delgado Rosales. Recurso de Nulidad de Hugo Nemirovsky.
- Sentencia N° 1420 de fecha 20 de julio de 2006. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- Sentencia N° 192 de fecha 31 de mayo de 2010. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Yris Armenia Peña Espinoza. Expediente N° 2 0 0 9 - 432.
- Sentencia N° 487 de fecha 6 de agosto de 2015. Tribunal Supremo De Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Yris Armenia Peña Espinosa. Expediente N° 2 0 1 5 - 000061.

-
- Sentencia N° 00171 del 15 de marzo de 2017. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Magistrada Ponente María Carolina Ameliach Villarroel. Expediente N° 2013-0820.
- Sentencia N° 318 del 9 de septiembre de 2022. Tribunal Supremo De Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Henry José Timaure Tapia. Expediente N° 2017-000282.
- Urdaneta Fontiveros, Enrique, *La Cláusula Penal en el Código Civil Venezolano*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudio 99. Caracas. 2011.
- Uria, Rodrigo; Menéndez Menéndez, Aurelio; García de Enterría Lorenzo Velázquez, Javier, *La Sociedad Anónima: La Acción en General*. Curso de Derecho Mercantil. Volumen 1. Editorial Civitas. Madrid. 2006
- Valle Vera, Omar Jesús; Guillén Lazo, Alejandra Gricel; Álvarez Cárdenas, Pedro Carlos; Vivanco Valenzuela, Alexandra, *Convenios de Accionistas ¿Un Cambio Necesario?* Revista de Actualidad Mercantil del Equipo de Derecho Mercantil N° 1. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
- Vaquerizo Alonso, Alberto, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*. Editores Thomson Reuters-Civitas. Madrid. 2011.
- Vásquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978.
- Yantorno, María Emilia, *Sobre la Posibilidad de Interponer Medidas Cautelares Como Garantía de Cumplimiento del Acuerdo Parasocial Vinculada a la Relación con el Contrato Social*. Revista Jurídica Online Argentina Tu Espacio Jurídico. Publicado el 22 de Octubre de 2015.
- Yannuzzi Rodríguez, Salvador R, *Embargada Preventivamente Una Acción de una Sociedad Anónima, ¿Quién Tiene el Derecho a Voto en las Asambleas de Accionista?* Revista en línea Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.